# León, Guanajuato, a 29 veintinueve de octubre del año 2018 dos mil dieciocho. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***V I S T O S***, para dictar sentencia definitiva, los autos del proceso administrativo identificado con el número **0875/2doJAM/2018-JN**, promovido por el ciudadano **(.....);** y,. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U L T A N D O :***

***PRIMERO.-*** Mediante escrito de demanda administrativa, presentado el día 23 veintitrés de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos de este Municipio, el ciudadano (.....), por su propio derecho, promovió proceso administrativo, en el que señaló como: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**a).- Acto impugnado:** El acta de infracción con número T-5818786 (T guion cinco-ocho-uno-ocho-siete-ocho-seis), de fecha 12 doce de abril del año 2018 dos mil dieciocho. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**b).- Autoridades demandadas:** LaSecretaría de Seguridad Pública Municipal de León, Guanajuato; Dirección de Tránsito Municipal; y, el Agente de Tránsito de nombre (.....). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**c).- Pretensiones:** La nulidad del acta de infracción impugnada. . . . . . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Por razón de turno, correspondió a este Juzgado Segundo Administrativo el conocimiento del presente proceso, por lo que por auto del día 25 veinticinco de mayo del presente año 2018 dos mil dieciocho, se admitió a trámite la demanda únicamente en contra del Agente de Tránsito señalado; teniéndose al actor, por ofrecida y admitida como prueba, la documental descrita en su escrito de demanda, misma que adjuntó y que se tuvo por desahogada desde ese momento, según su propia naturaleza; y, la presuncional legal y humana en lo que le beneficie. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Respecto de la suspensión solicitada, **se concedió** dicha medida cautelar para el efecto de que se mantuvieran las cosas en el estado en que se encontraban hasta el dictado de la sentencia en el presente proceso. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Asimismo se ordenó emplazar y correr traslado al Agente de Tránsito señalado como demandado, para que diera contestación a la demanda, lo que hizo el ciudadano de nombre **(.....)**, mediante escrito presentado con fecha 12 doce de junio del presente año, (localizable a fojas de la 14 catorce a la 18 dieciocho), en el que expuso que el acto se encuentra debidamente fundado y motivado; que los conceptos de impugnación debían ser declarados infundados, inoperantes e insuficientes; y, que los hechos narrados eran meras apreciaciones subjetivas. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO*.-** Por proveído de fecha 14 catorce de junio del año 2018 dos mil dieciocho, se tuvo al Agente de Tránsito demandado por contestando la demanda instaurada en su contra y por ofreciendo y admitiéndole como pruebas: la documental admitida a la actora y la copia certificada de su gafete de identificación (palpable a foja 19 diecinueve), las que se tuvieron, dada su naturaleza, por desahogadas desde ese momento; y la presuncional, en su doble aspecto. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

De este modo, al no existir pruebas pendientes de desahogo y por ser el momento procesal oportuno, se ordenó citar a las partes a la **Audiencia de Alegatos**, a celebrarse el día **3** tres de septiembre del año **2018** dos mil dieciocho; a las **10:30** diez horas con treinta minutos, en el recinto de este Juzgado. . . . . . . . .

***CUARTO.-*** En la fecha y hora señaladas en el resultando anterior, se llevó a cabo la audiencia de alegatos; en la que, una vez declarada abierta, se hizo constar la inasistencia de las partes y que ninguna de éstas formuló alegatos; turnándose los autos para el dictado de la sentencia que en derecho proceda. . . . . . . . . . . . . .

***C O N S I D E R A N D O :***

***PRIMERO*.-** Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal es competente para conocer y resolver el presente proceso administrativo, en base a lo previsto por los artículos 241, 243, párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1, fracción II, 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se impugna un acto atribuido a un Agente de Tránsito -adscrito a la Dirección General de Tránsito Municipal-; autoridad que forma parte de la administración pública municipal de León, Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO*.-** El presente proceso administrativo fue promovido oportunamente, toda vez que la demanda fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que el promovente se ostenta sabedor del acta de infracción impugnada, que fue el día de su emisión, el día 12 doce de abril de este año. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** La existencia del acto impugnado, se encuentra documentada en autos con el original del acta con folio número T-5818786 (T guion cinco-ocho-uno-ocho-siete-ocho-seis), de fecha 12 doce de abril del año 2018 dos mil dieciocho; que obra en el secreto de este juzgado (visible en el expediente en copia certificada a foja 7 siete); la que merece pleno valor probatorio, conforme lo dispuesto en los artículos 78, 117, 118, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se trata de un documento público, expedido por un servidor público, en el ejercicio de sus funciones; aunada la circunstancia de que el Agente enjuiciado, al contestar la demanda, reconoció haber emitido el acta impugnada; lo que constituye una **confesión expresa**, en los términos del primer párrafo del artículo 57 del Código

**Expediente número 0875/2do JAM/2018-JN**

de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En razón de lo anterior, se tiene por **debidamente acreditada** la existencia del acto impugnado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Por ser su examen preferente y de orden público, se analiza en principio, si en la especie, se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. . . . . . . . . . . . . . .

Sentado lo anterior, quien resuelve observa que el Agente enjuiciado **no planteó** ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento y que, oficiosamente, **no se actualiza** alguna que impida el estudio de fondo de esta causa administrativa, respecto del acto impugnado consistente en el acta de infracción; por lo que en consecuencia es procedente el presente proceso administrativo. . . .

***QUINTO.-*** Previamente al análisis del planteamiento de fondo formulado por el demandante; este Juzgador, en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. . . . . . . . . . . . . . . . . .

De lo expuesto por el actor en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran la presente causa administrativa, se desprende que el Agente de Tránsito de nombre (.....), con fecha 12 doce de abril de este año 2018 dos mil dieciocho, levantó al ciudadano (.....), el acta de infracción con número T-5818786 (T guion cinco-ocho-uno-ocho-siete-ocho-seis), en el lugar ubicado en: *“Malecón del Río y Vicente Valtierra”;* con circulación de *“sur a norte”*, de la colonia *“El Duraznal”*, de esta ciudad; con motivo de: *“Por no respetar los límites de velocidad establecidos en las señales oficiales circulando a 80 kilómetros en tramo de 50 checada con el odómetro de la unidad 009”;* como referencia y ubicación del señalamiento oficial, no anotó dato alguno; redactando en el espacio destinado a narrar como fue detectada la infracción: *“Vehículo no respetó los límites de velocidad”;* recogiendo en garantía del pago de la infracción, la licencia para conducir del gobernado, según se desprende de la propia boleta de infracción. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Acto que el justiciable considera ilegal, pues estima que la boleta está indebidamente fundada y motivada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

A lo expresado por el impetrante, el Agente de Tránsito demandado adujo que la boleta se encuentra debidamente fundada y motivada, y que los conceptos de impugnación son infundados, inoperantes e insuficientes y que se trata de meras apreciaciones subjetivas. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, la “litis” planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad del acta de infracción con número T-5818786 (T guion cinco-ocho-uno-ocho-siete-ocho-seis), de fecha 12 doce de abril del año 2018 dos mil dieciocho; además, la de establecer la procedencia o improcedencia de la devolución del documento retenido en garantía del pago de la multa que en su caso se impusiera.

***SEXTO.-*** No existiendo impedimento legal, aplicando el principio de mayor consecuencia anulatoria de los actos impugnados y en concordancia con los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en toda sentencia, este Juzgador se adentrará al estudio del **Primer** concepto de impugnación hecho valer, mismo que se considera trascendental para emitir la presente resolución y que traen un mayor beneficio al justiciable; sin necesidad de transcribirlo en su totalidad, así como tampoco los restantes; sirviendo para ello el criterio sostenido por el Tribunal Colegiado de Circuito del Poder Judicial de la Federación, mencionado en la siguiente Jurisprudencia: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.*** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599”. . . . . . . . . . . .*

Así las cosas, en el señalado primer concepto de impugnación expresado, el actor expuso: *“1.- Falta de fundamentación y motivación respecto a: El acta de infracción….además que no es claro ni preciso, toda vez que no describe ampliamente las circunstancias de modo, tiempo y lugar….”. . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

En tanto que la autoridad demandada sólo se limitó a expresar que la boleta se encuentra debidamente fundada y motivada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, analizado que es lo expuesto por las partes, así como el acta de infracción impugnada, en lo sustancial, lo espetado por el justiciable, resulta **fundado**; pues el Agente de Tránsito omitió motivar adecuadamente el Acta combatida, en razón de lo siguiente: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Al consistir la fundamentación en la expresión del precepto legal aplicable al caso concreto, señalando asimismo la fracción, inciso o párrafo en la que se encuentre contenida dicha norma; y, la motivación en el razonamiento inherente a las circunstancias del hecho, contenidas en el texto del acto, para establecer la

**Expediente número 0875/2do JAM/2018-JN**

adecuación de la conducta del gobernado en el supuesto jurídico establecido por la norma como prohibición o falta administrativa; luego entonces, del acta de infracción debe desprenderse, con claridad, en primer término, la cita del ordenamiento legal que corresponde al precepto que se considera infringido por la conducta desplegada por el infractor, y, si ese precepto incluye diversos supuestos, se debe precisar el apartado, párrafo, fracción o fracciones, incisos o subincisos que en su caso resulten aplicables; así como la descripción pormenorizada de las circunstancias que dan motivo para levantar el acta, de la que se desprenda con claridad que la conducta del infractor, percibida por el Agente, encuadra perfectamente en la hipótesis normativa aplicable; pues es necesario que el fundamento y motivo no se expresen de manera lacónica; ya que la fundamentación y motivación tienen como propósito primordial que la justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa el dispositivo del ordenamiento legal que resulta aplicable al caso concreto y la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, porque la prevalencia del dicho de la autoridad, puede dar lugar a arbitrariedades que deben reducirse al mínimo posible. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Es el caso que en el asunto que nos ocupa, si bien es cierto que la autoridad enjuiciada señaló el precepto que consideró vulnerado, (artículo 7, fracción VI) del Reglamento de Tránsito Municipal de León, Guanajuato; también es cierto que no se cumplió con el principio de legalidad de que *“todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado”;* ya que no se motivó adecuadamente la citada boleta, al no describir y precisar cómo se dieron los hechos y al no circunstanciar debidamente la misma, pues no detalla cómo detectó, en flagrancia la infracción anotada; dando lugar a la omisión de un requisito formal exigido por la ley; lo que incumple con el elemento de validez de los actos administrativos, previsto en la fracción VI del artículo 137 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Lo anterior es así, ya que la infracción se elaboró porque no se respetaron los límites de velocidad establecidos en los señalamientos oficiales; atendiendo al contenido del artículo señalado como infringido; el mismo se refiere a que los conductores de vehículos deben respetar los límites de velocidad establecidos en los señalamientos oficiales; en tanto que en el caso en concreto, el Agente de Tránsito enjuiciado incurrió en una indebida motivación; dado que solamente repitió esa misma redacción, pero sin precisar los hechos o conducta desplegada por el presunto infractor, sin indicar la ubicación exacta del señalamiento vial que indicaba la prohibición de la conducta desplegada, ya que en la boleta, en el lugar para señalar la ubicación exacta del señalamiento, no anotó dato alguno*;* aunado a que no hizo referencia circunstanciadamente a cómo fue que se cometió la infracción; esto es, como se dieron los hechos; toda vez que omitió señalar cómo captó o determinó la velocidad a la que circulaba el justiciable, que dijo era de 80 ochenta kilómetros por hora mediante un odómetro; ya que es un hecho notorio que tal dispositivo con que cuentan los vehículos automotores mide las distancias recorridas, mas no la velocidad a la que se conduce; siendo el instrumento correcto un velocímetro, o bien el uso del instrumento conocido como *“radar”*; no aportando los datos de identificación del mecanismo utilizado para ello; así como tampoco razonó ni explicó -en caso de haber querido expresar que captó la velocidad mediante el velocímetro de la unidad-, como sucedieron los hechos, esto es, si se emparejó al vehículo conducido por el actor, o bien, si el Agente de Tránsito circulaba a determinada velocidad y el demandante lo rebasó, apreciando así la velocidad; aunado a que no refirió sobre cuál de las vialidades anotadas, (Malecón del Río o bulevar Vicente Valtierra), iba circulando el vehículo conducido por el ahora impetrante; traduciéndose todo eso, en que el acta de infracción se encuentre indebidamente motivada, lo que constituye un vicio de carácter formal.

Así las cosas, al resultar fundado el primer concepto de impugnación, en su inciso estudiado; se concluye que el acta de infracción impugnada se encuentra indebidamente motivada; por lo que se actualiza la causa de nulidad prevista en el artículo 302, fracción II del mismo ordenamiento, en consecuencia, es procedente decretar la **NULIDAD TOTAL** del **Acta de Infracción** con número **T-5818786 (T guion cinco-ocho-uno-ocho-siete-ocho-seis),** de fecha **12** doce de **abril** del año **2018** dos mil dieciocho**. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .**

Como apoyo a lo anterior, se hace propio, el criterio que sostiene la Primera Sala del Tribunal del antes denominado Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, contenida en la página 119 ciento diecinueve, de la publicación intitulada *“Criterios 2000-2008”* del referido Tribunal, la cual es del tenor siguiente: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- PROCEDE DECRETAR LA NULIDAD LISA Y LLANA.-*** *La ausencia de fundamentación y motivación deriva en el decretamiento de una nulidad para el efecto de que se emita otro acto debidamente fundado y motivado. Por su parte la indebida satisfacción de estos extremos, conduce a decretar una nulidad lisa y llana, ya que aquí el particular no requiere conocer los fundamentos y motivos de la afectación, sino que es sabedor de que los aplicados en el acto en concreto no son los adecuados.”* (Exp. 4.509/02. Sentencia de fecha 09 nueve de mayo de 2003. Actor: Martha Isabel Espriu Manrique). . . . . . . .

**En consecuencia** de lo anterior,al haberse decretado la nulidad total de la boleta de infracción impugnada; **se reconoce** el derecho que tiene el justiciable a la devolución de la licencia para conducir del gobernado, retenida en garantía del pago de la multa que, en su caso, se impusiera, al ya no existir razón alguna para continuar con su retención, por lo que, con fundamento en el artículo 300, fracción V, del invocado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, se**ordena** al Agente de Tránsito demandado a que devuelva dicho documento. . . . . . . . . . . . . .

**Expediente número 0875/2do JAM/2018-JN**

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 249; 287; 298; 299; 300, fracciones II, V y VI; y, 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U E L V E*** *:*

***PRIMERO***.- Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal resultó **competente** para conocer y resolver del presente proceso administrativo. . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Resultó **procedente** el proceso administrativo promovido por el ciudadano **(.....)**, en contra del acta de infracción impugnada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO***.- Se decreta la **NULIDAD TOTAL** del **Acta de Infracción** con número **T-5818786 (T guion cinco-ocho-uno-ocho-siete-ocho-seis),** de fecha **12 doce** de abril del año **2018** dos mil dieciocho; en base a las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Sexto de la presente sentencia. . . . . . . .

***CUARTO.-*** Se **ordena** al Agente de Tránsito de nombre **(.....)**, a que **devuelva** al ciudadano **(.....)**, su **licencia para conducir**, que fue retenida en garantía del pago de la multa que, en su caso, se impusiera; de acuerdo a lo argumentado en el último párrafo del Considerando Sexto, de esta misma resolución. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Devolución que se deberá realizar dentro de los **15 quince días** hábiles siguientes a la fecha en que **cause ejecutoria** la presente resolución; debiendo informar a este Juzgado del cumplimiento dado al presente resolutivo, acompañando las constancias relativas que así lo acrediten. . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Notifíquese a la autoridad demandada por oficio; y, a la parte actora personalmente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. . . . .

Así lo resolvió y firma el Licenciado **Ernesto Alejandro Mora Álvarez**, Juez Segundo Administrativo Municipal de León, Guanajuato, quien actúa asistido en forma legal con Secretaria de Estudio y Cuenta, Licenciada **María del Rocío Villanueva Sánchez**, quien da fe. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .